

pidan las corrientes de aire y la influencia de los cambios de la temperatura exterior, que carezcan de aplanado, ó de piso de madera ó ladrillo en buen estado de conservación.

Artículo 111.

Todos los predios ó terrenos comprendidos dentro del perímetro de la Capital estarán cercados, y si su ubicación es en calle en donde haya atarjea tendrán sus corrientes convenientemente arregladas y en comunicación con ella. Los que estén situados en calles por donde no pasa atarjea, tendrán su pavimento dispuesto de manera que no se estanquen allí las aguas de lluvia ni las que provengan de cualquier derrame.

Queda prohibido que en dichos predios ó terrenos se acumulen basuras ó se depositen materias orgánicas que entren en descomposición.

CAPITULO II.

Hospitales.

ARTICULO 112.

Todos los hospitales, casas de salud, asilos y establecimientos análogos, sean ó no de beneficencia, quedan sujetos, por lo que toca á sus condiciones sanitarias, á la inspección del Consejo Superior de Salubridad.

ARTICULO 113.

Para abrir un hospital particular, casa de salud, asilo ó cualquier establecimiento semejante, sea ó no de beneficencia, se necesita licencia del Gobierno del Distrito, previa la aprobación de los planos del edificio y de su disposición económica por el Consejo Superior de Salubridad, el que para conceder ó negar esa aprobación deberá tener en cuenta el objeto á que el edificio se destine.

ARTICULO 114.

Todos los hospitales, casas de salud, asilos y establecimientos análogos, sean ó no de beneficencia, deben de conformarse á las reglas de higiene aceptadas en materia de luz, aereación, aglomeración, desagües y provisiones de agua, para lo cual se sujetarán á las disposiciones de este Código y de sus respectivos reglamentos.

ARTICULO 115.

Los hospitales que se construyan en lo sucesivo para la asistencia de enfermos de tifo, escarlatina, viruela, difteria y otras enfermedades infecciosas ó contagiosas, estarán aislados de los edificios contiguos por un jardín ó arbolado cuya anchura sea cuando menos de veinte metros. La ubicación de estos hospitales será sometida á la aprobación del Consejo Superior de Salubridad.

ARTICULO 116.

Los hospitales existentes, mientras no se ajusten á las condiciones exigidas por el artículo anterior, dejarán de recibir enfermos infecciosos ó contagiosos, tan luego como se establezca alguno que llene dichas condiciones.

CAPITULO III.

Comestibles y Bebidas.

ARTICULO 117.

Bajo el título de Comestibles y Bebidas se comprende todo lo que se come ó se bebe, con excepción de los medicamentos.

ARTICULO 118.

Los comestibles y bebidas que se destinen para la venta serán puros, sanos y en perfecto estado de conservación y corresponderán siempre, por su composición y caracteres, á la denominación con que se les venda.

ARTICULO 119.

Los expendedores que comercien en comestibles ó bebidas que estén alterados ó adulterados (excepto el caso previsto en el artículo 122), quedan sujetos á las penas que se marcan en el Capítulo respectivo de este Código ó en su caso á las señaladas en el Código Penal.

ARTICULO 120.

La leche y sus derivados, el pan, las tortillas, la carne y la manteca se expendrán siempre en estado de pureza. Las excepciones que se toleren constarán expresamente en un Reglamento; pero respecto de la leche en ningún caso se permitirá la adición de agua.

ARTICULO 121.

Se considera adulterado un comestible ó bebida cuando contiene alguna ó varias sustancias extrañas á su composición natural ó conocida y aceptada; cuando se le ha sustraído alguno ó varios de sus componentes, en totalidad ó en parte, ó cuando no corresponda por su naturaleza, composición ó calidad, al nombre con que se le venda.

ARTICULO 122.

Quedan exentos de toda pena, salvo el caso previsto en el artículo 120, los expendedores de comestibles ó bebidas que estén adulterados, ya sea por sustracción en totalidad ó en parte de alguno de sus componentes, ó por la adición de sustancias que de ningún modo puedan alterar la salud, siempre que las fábricas y expendios de dichos comestibles ó bebidas se anuncie al público constantemente y de una manera clara y terminante la adulteración; y que se acompañe á cada efecto una etiqueta ó impreso en donde conste únicamente la naturaleza y composición de dicho comestible ó bebida.

ARTICULO 123.

Se consideran alterados los comestibles ó las bebidas primero: primero, cuando se hallen en estado de descomposición pútrida; segundo, cuando estén agrios, picados, rancios ó hayan sufrido alguna otra modificación, la cual cambie notablemente su sabor ó su poder nutritivo ó los haga nocivos para la salud.

ARTICULO 124.

Se considera que una sustancia es nociva ó que puede alterar la salud y, por consiguiente, que en ningún caso es lícito mezclarla con los comestibles ó bebidas no sólo cuando esté demostrado que puede determinar algún daño en el cuerpo humano, sino también cuando la ciencia conserve dudas acerca de su inocuidad, ya sea en sus efectos inmediatos ó tardíos.

ARTICULO 125.

Se equiparará á la adulteración y se castigará con iguales penas, según los casos, la falsificación ó sustitución de un comestible ó bebida por otro.

ARTICULO 126.

La venta de aves de corral y de los productos de la caza y de la pesca queda sometida á las disposiciones del Reglamento del artículo 139 y del de Mercados.

## ARTICULO 127.

Queda prohibido que vendan leche las personas que no estén provistas de la patente respectiva expedida por el Gobierno del Distrito.

## ARTICULO 128.

El expendio de leche no se permitirá en la vía pública ni en las puertas de los zaguanes ó de las casas de comercio. Las locales donde se expendan la leche estarán limpias, aereadas, separadas de las piezas de dormir y de aquéllas en donde haya algún enfermo; no tendrán comunicación directa con el albañal de la casa ó de la calle, y no se destinarán á otro comercio, cuando éste sea de sustancias que puedan perjudicar á la buena calidad de la leche. Las personas encargadas del despacho de la leche estarán siempre aseadas, y no podrán hacer su despacho las que tengan alguna enfermedad contagiosa ó erupciones en las manos ó en los brazos, cualquiera que sea su naturaleza.

## ARTICULO 129.

En los expendios de leche se prohíbe el uso de utensilios ó recipientes de cobre sin estañar, latón, zinc, metal con esmalte plúmbico ó loza mal barnizada.

## ARTICULO 130.

Queda prohibida la venta de la leche que provenga de vacas que tengan menos de quince días de paridas, la de la leche alterada por productos infecciosos ó de fermentación, la de la que provenga de animales que hayan tomado medicamentos tóxicos ó en cuya alimentación hayan entrado plantas venenosas, y la de animales atacados de las enfermedades que marca el Reglamento de comestibles y bebidas.

## ARTICULO 131.

Las carnes destinadas al consumo, cualquiera que sea el animal de que provengan, deberán ser sanas y estarán en perfecto estado de conservación. Se prohíbe estrictamente vender, cambiar ó regalar para comestible la carne de animales que hayan muerto de afección contagiosa, infecciosa ó de cualquiera otra que pueda perjudicar á la salud, así como la de animales que se hayan matado estando atacados de alguna de estas enfermedades.

## ARTICULO 132.

No podrán prepararse ó ponerse en venta, en un mismo establecimiento, las bebidas ó los comestibles puros y los adulterados ó falsificados que marquen los reglamentos de la materia. Los diversos establecimientos en que se preparen ó se haga la venta de unos y otros, no tendrán entre sí otra comunicación que la vía pública.

## ARTICULO 133.

La preparación de cualquiera clase de bebidas ó comestibles destinados á la venta y los depósitos de los mismos, quedan sujetos á la vigilancia del Consejo Superior de Salubridad. Los reglamentos indicarán en qué casos están obligados los industriales á dar parte á ese Cuerpo antes de comenzar sus trabajos.

## ARTICULO 134.

Queda prohibido estrictamente, adulterar, colorear ó modificar la naturaleza propia de los comestibles con sustancias venenosas ó nocivas á la salud, ya sea el efecto tóxico ó nocivo inmediato ó tardío.

## ARTICULO 135.

La venta de sustancias colorantes, nocivas á la salud, sólo se hará poniéndoles una etiqueta en la que se exprese que son venenosas y que no sirven para colorear comestibles, dulces, juguetes, etc.

## ARTICULO 136.

Sólo podrán emplearse para teñir, pintar ó colorear las bebidas ó los comestibles y los papeles que sirven para envolver estos últimos, las sustancias que marquen los reglamentos ó aquéllas inofensivas para cuyo uso ó venta tengan autorización especial expedida por la Secretaría de Gobernación, previo informe del Consejo Superior de Salubridad, los industriales que desearan mantenerlas en secreto.

## ARTICULO 137.

Queda prohibido terminantemente emplear sustancias venenosas ó nocivas para pintar, barnizar, estañar ó vidriar vasijas y trastos de cualquier género que sean, siempre que la pintura, barniz, estaño ó vidriado puedan ser atacados por los comestibles ó las bebidas.

## ARTICULO 138.

Para calentar por el interior los hornos destinados á la fabricación del pan y de otros comestibles no podrá usarse madera pintada, sucia, vieja ó que haya servido de durmiente en las líneas de los ferrocarriles. Tampoco se empleará para ese efecto la que haya sido sometida á algún tratamiento químico para su conservación.

## ARTICULO 139.

Reglamentos especiales establecerán las condiciones de aseo y demás que deban llenar los expendios de comestibles y bebidas y los lugares en que éstos se preparen, así como las reglas que deberán observarse en la confección y decoración de dichos comestibles y bebidas y el grado de pureza en que deberán venderse.

## ARTICULO 140.

Los propietarios ó encargados de establecimientos en que se expendan comestibles y bebidas están obligados á no impedir ni estorbar, en manera alguna, que esos establecimientos sean inspeccionados por los empleados de la Inspección de Comestibles.

## CAPITULO IV.

## Templos, teatros y otros lugares de reunión.

## ARTICULO 141.

Ninguno podrá construir templos, teatros, circos ú otros lugares de reunión, sin la aprobación de los planos respectivos, que serán remitidos al Consejo Superior de Salubridad para su estudio.

## ARTICULO 142.

Cada vez que se abra para el público un teatro, circo, sala de espectáculo ú otro establecimiento de ese género, el Ayuntamiento, antes de expedir la respectiva licencia para la temporada, pedirá informe al Consejo Superior de Salubridad, respecto á si satisface todas las prescripciones del Reglamento correspondiente, acerca de los requisitos siguientes:

- I. Ventilación suficiente y adecuada.
- II. Medidas para evitar los incendios y su propagación.

III. Medidas para hacer fácil y violenta la salida de los concurrentes.

IV. Medidas para evitar los malos olores y el desarrollo de enfermedades contagiosas. Al efecto se observarán los preceptos del artículo 73 y de su Reglamento.

#### CAPITULO V.

##### Higiene en el interior de las fábricas.

###### ARTICULO 143.

Los talleres ó piezas de trabajo en las fábricas, estarán dispuestos de manera que para cada uno de los obreros haya cuando menos una superficie de dos metros cuadradas y un cubo de ocho metros.

###### ARTICULO 144.

La ventilación se arreglará de una manera conveniente para facilitar la renovación del aire, pero sin producir corrientes impetuosas que perjudiquen á los obreros por los enfriamientos repentinos.

###### ARTICULO 145.

Las operaciones que den origen á gases ó polvos nocivos, se practicarán en las fábricas, siempre que fuere posible, conforme á los principios de la ciencia, en aparatos cerrados ó dispuestos de tal manera que los productos nocivos sean retenidos y no se viertan en la atmósfera.

###### ARTICULO 146.

En el caso de que las operaciones que se practiquen den lugar á que se desprendan gases ó polvos nocivos, éstos serán conducidos inmediatamente fuera de las piezas por medio de tubos aspiradores.

###### ARTICULO 147.

Los talleres se establecerán en piezas bien iluminadas, que no sean húmedas y que tengan sus paredes y techos dispuestos de manera que no permitan gran elevación ni descenso considerable de temperatura.

###### ARTICULO 148.

Los comunes, mingitorios y derrames estarán arreglados conforme á las prevenciones de los artículos relativos del Capítulo I de este Título y de sus Reglamentos.

###### ARTICULO 149.

Las fábricas ó los talleres industriales no verterán aguas sucias á los acueductos. Tampoco se permitirá que arrojen éstas á los arroyos ó canales por donde circule agua destinada para otros usos domésticos, á no ser que por procedimientos especiales de desinfección se purifiquen completamente dichas aguas sucias, á juicio del Consejo Superior de Salubridad.

###### ARTICULO 150.

Las máquinas y aparatos empleados en las fábricas se colocarán en piezas bastante amplias y con los requisitos que marquen los reglamentos respectivos, para que permitan sin peligro el paso de los obreros y demás empleados del establecimiento, y por ningún motivo se permitirá que manejen las maquinarias otras personas que no sean los empleados en las fábricas.

###### ARTICULO 151.

No podrán emplearse en las fábricas de cualquier género que sean, á los niños menores de diez años cumplidos; y en aquéllas en que existan aparatos peligrosos, no podrán emplearse para su manejo á jóvenes menores de dieciocho años.

###### ARTICULO 152.

En ningún caso podrá admitirse como excusa de los propietarios de fábricas, para el cumplimiento del artículo precedente, su ignorancia acerca de la edad de los obreros.

###### ARTICULO 153.

Las disposiciones de este Capítulo no modifican en manera alguna los preceptos relativos á la enseñanza obligatoria.

###### ARTICULO 154.

La duración de los trabajos en las fábricas no podrá exceder de doce horas por día, quedando comprendido en éstas el plazo de una hora que, cuando menos, se considerará á los operarios para su comida.

###### ARTICULO 155.

Reglamentos especiales, expedidos después de oída la opinión del Consejo Superior de Salubridad, podrán restringir la duración de los trabajos en algunas fábricas ó aumentarla, según el género de trabajo de los obreros.

###### ARTICULO 156.

En las fábricas en que se empleen máquinas, y el número de operarios exceda de doscientos, habrá un médico para los cosos de accidentes.

#### CAPITULO VI.

##### Fábricas, industrias, depósitos y demás establecimientos peligrosos, insalubres é incómodos.

###### ARTICULO 157.

Los establecimientos peligrosos, insalubres é incómodos, se clasifican para su situación, según lo determine el Reglamento respectivo, en tres categorías:

I. La primera comprende aquellos que deben situarse siempre á una distancia conveniente de las habitaciones y de las calzadas.

II. La segunda, los que deben situarse en los suburbios.

III. La tercera, los que podrán situarse en cualquier punto de la ciudad, quedando sujetos, sin embargo, á la inspección del Consejo Superior de Salubridad y de la policía, y á las disposiciones gubernativas referentes á ornato y aseo de ciertas calles.

###### ARTICULO 158.

Estos establecimientos sólo podrán instalarse en lo sucesivo, con licencia que expedirá el Gobierno del Distrito, previo informe del Consejo Superior de Salubridad. Los interesados cuidarán de adjuntar á su solicitud si se trata de establecimientos de segunda categoría, un plano en que aparezca la distribución que se propongan dar á los respectivos departamentos; y si se trata de establecimientos de primera categoría, dos planos: uno, de la relación en que ha de quedar el establecimiento con las calzadas y edificios inmediatos, y otro, de la disposición interior del establecimiento. Los establecimientos de primera categoría, concluídas sus obras materiales, no se pondrán en explotación sino cuando una visita del Consejo Superior de Salubridad, acredite que están cumplidas las indicaciones hechas por él al examinar los planos.

###### ARTICULO 159.

En las licencias ó autorizaciones de fábricas, industrias ó talleres se expresarán los productos á que están destinados los establecimientos, así como el método general de fabricación

que deba seguirse, y en los depósitos ó almacenes la cantidad máxima de sustancias que puedan contener.

## ARTICULO 160.

Cuando un establecimiento suspenda sus trabajos por espacio de un año ó se hubiere de trasladar á otro lugar, necesita nueva licencia para su reinstalación, sujetándose á las prevenciones de este Código.

## ARTICULO 161.

Cuando un establecimiento, ya fuere de primera ó de segunda categoría, no estuviere ubicado conforme á lo que previene el Código y se le haya conservado en el sitio en que esté, por respetar un derecho adquirido, si suspende sus trabajos durante seis meses no podrá ser reinstalado en el mismo local, si no es sujetándose en todo á las prescripciones respectivas.

## ARTICULO 162.

En todo tiempo por causa de utilidad pública, podrán retirarse de las poblaciones los establecimientos á que se ha hecho referencia, previas las formalidades legales.

## ARTICULO 163.

Ninguna persona que haga construcciones cerca de algún establecimiento de primera categoría, ya autorizado, tendrá derecho para hacer reclamaciones relativas á su ubicación.

## ARTICULO 164.

Cuando se encuentre funcionando ó se vaya á fundar un establecimiento de los que no están expresamente consignados en la nomenclatura y clasificación de que habla el artículo 157, y que sea, sin embargo, peligroso, insalubre ó incómodo, el Gobierno del Distrito consultará al Consejo Superior de Salubridad sobre el lugar que le corresponde en la mencionada clasificación, pudiendo entretanto, mandar suspender los trabajos.

## ARTICULO 165.

Los arietes, prensas, balancines y demás aparatos movidos por máquinas y que el Reglamento determine, deben establecerse sobre terraplenes ó construcciones especiales; estarán alejados lo más posible de los muros medianeros y dispuestos de tal modo que se evite la transmisión de las vibraciones á las construcciones ó paredes vecinas.

## ARTICULO 166.

Estos mismos aparatos deben estar colocados precisamente en el piso bajo de los talleres, no permitiéndose la construcción de otras piezas arriba de éstos, sino cuando á juicio del Consejo y previo reconocimiento que haga, no ofrezcan peligro alguno.

## ARTICULO 167.

En los establecimientos que producen emanaciones de mal olor, ó nocivas, las piezas y patios en que se coloquen los aparatos susceptibles de dar desprendimientos gaseosos, estarán suficientemente ventilados.

## ARTICULO 168.

En los de primera categoría, los aparatos antes dichos estarán cubiertos por campanas propias para recoger los gases y conducirlos á una chimenea de buen tiro y cuya altura esté en relación con la importancia y la situación de la fábrica.

## ARTICULO 169.

En los de segunda y tercera categoría habrá, además, los aparatos convenientes para re-

coger, condensar ó quemar los gases, á fin de evitar en lo posible su dispersión en la atmósfera.

## ARTICULO 170.

Los establecimientos en donde se elaboren sustancias orgánicas que puedan entrar fácilmente en putrefacción, tendrán su piso convenientemente enlosado ó cubierto de cualquier otro material impermeable y dispondrán de agua limpia en abundancia para lavar con frecuencia sus departamentos.

## ARTICULO 171.

Conforme el artículo 148 habrá los caños necesarios para dar salida á las aguas sucias, que se llevarán por conductos especiales, hasta fuera de la ciudad, cuando las aguas no se depuren antes de su salida, y á juicio del Consejo, puedan ser nocivas ó molestas para el vecindario.

## Artículo 172.

No permanecerán en los establecimientos las sustancias orgánicas, sin comenzar su beneficio, más de veinticuatro horas, á menos que se puedan conservar sin que entren en descomposición.

## ARTICULO 173.

Los residuos de las diferentes operaciones se recogerán todos los días para llevarlos fuera del establecimiento ó quemarlos convenientemente.

## ARTICULO 174.

En las industrias y fábricas que producen humo se emplearán tubos ó chimeneas con las condiciones que establecen los Reglamentos respectivos.

## ARTICULO 175.

Todo tubo, chimenea ó conducto de humo, deberá estar dispuesto de manera que no ocasiona peligro de incendio.

## ARTICULO 176.

Todo horno, brasero ó cualquiera otro aparato donde haya combustible, aun cuando éste sea de los que no producen humo, deberá tener un tubo de desprendimiento de los gases en comunicación directa con el aire exterior.

## ARTICULO 177.

Si á pesar de las disposiciones anteriores los humos de las fábricas fueren molestos para el vecindario, se obligará á los dueños de éstas á quemarlos.

## ARTICULO 178.

Las paredes de los departamentos donde se elaboren sustancias inflamables, serán de materiales incombustibles y todas las maderas aparentes estarán cubiertas de sustancias también incombustibles.

## ARTICULO 179.

En las fábricas en que se elaboren líquidos inflamables, el suelo del departamento respectivo será impermeable y tendrá un borde al derredor para evitar el derrame hacia fuera.

## ARTICULO 180.

Los talleres de elaboración estarán aislados de los almacenes en que se guarden las materias primas y los productos elaborados.